

# Ineficacia de las garantías constitucionales del juez constitucional latinoamericano, ante su procesamiento y destitución por el Congreso o Asamblea Legislativa

Non-effectiveness of constitutional guarantees of the Latin-American constitutional judge, towards its committal for trial and destitution in the Congress or Legislative Assembly

RONALD ROBERTO CALLE CALLISAYA<sup>1</sup>

**Resumen:** Los casos de procesamiento y destitución de los miembros del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, por parte del Congreso o Asamblea Legislativa, son, en el contexto latinoamericano, un tema preocupante para la vigencia de la garantía de independencia del contralor de la constitución, y los derechos humanos del juez constitucional. Los hechos son similares: presiones de orden público y privado, la destitución sumaria de los jueces constitucionales por el Congreso (con amplia representación del partido oficialista), amparado en atribuciones constitucionales, y la denegación de justicia por los órganos de control constitucional interno. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), han manifestado (Cortázar, 2012), que este tipo de hechos vulneran las garantías fundamentales de independencia y auto-

---

<sup>1</sup>Licenciado en Derecho por la Universidad Mayor de San Andrés (Bolivia); Magister en Derecho Administrativo por la Universidad Austral (Argentina); Diplomatura en Defensa Internacional de Derechos Humanos por el CLADH (Argentina)

nomía del Tribunal Constitucional (Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 25) y el derecho al debido proceso del cual deben gozar los jueces constitucionales (Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 8.1).

**Palabras clave:** Tribunal Constitucional; Corte Suprema de Justicia; juez constitucional; procesamiento y destitución de miembros del Tribunal Constitucional; Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos; Constitución.

**Abstract:** The cases of prosecution and dismissal of members of the Constitutional Court or the Supreme Court of Justice, by the Congress or Legislative Assembly, are, in the Latin American context, a matter of concern for the validity of the independence guarantee of the comptroller of the Constitution, and the human rights of the constitutional judge. The facts are similar: pressures of public and private order, summary dismissal of constitutional judges by the congress (with broad representation of the ruling party), protected by constitutional powers, and denial of justice by the internal constitutional control bodies. The Commission and the Inter-American Court of Human Rights (among other arguments) have stated that this type of acts violates the fundamental guarantee of independence and autonomy of the Constitutional Court (American Convention on Human Rights, Article 25) and due process of judges (American Convention on Human Rights Article 8.1).

**Keywords:** Constitutional Court; Supreme Court of Justice; constitutional judge; prosecution and dismissal of members of the Constitutional Court; Commission and Inter-American Court of Human Rights; Constitution.

Artículo recibido: 04-05-2017 Aceptado: 23-09-2017

*“...Esos jueces son los que forman la verdadera opinión pública, los que con certeza y dignidad resisten a la arbitrariedad, orientan al pueblo, lo educan, le abren los ojos ante sus falsos protectores...”<sup>2</sup> (Bielsa, 1964, 14)*

## **Sumario:**

- 1. Introducción**
- 2. Destitución ilegal y arbitraria de jueces constitucionales, el caso peruano, ecuatoriano, hondureño, “garantías procesales vs. exceso de poder”**
  - 2.1. Garantías derivadas de la independencia judicial para los Jueces y Juezas durante el ejercicio de la judicatura**
  - 2.2. Las garantías que deben ser observadas en procesos disciplinarios contra Jueces o altas autoridades judiciales.**
    - a) Independencia, competencia e imparcialidad de la autoridad disciplinaria**
    - b) Principio de Legalidad**
    - c) Defensa Adecuada**
    - d) Derecho a la Motivación de la decisión sancionatoria**
    - e) Derecho a una Revisión del pronunciamiento disciplinario**
  - 2.3. Violación de Garantías procesales del Juez constitucional latinoamericano, indicios de poder casi absoluto**
- 3. Tribunal Constitucional Plurinacional Boliviano elección por sufragio universal**
- 4. El Caso Boliviano: Juicio de responsabilidades y destitución de magistra-**

---

<sup>2</sup> Extractado de la parte introductiva de la obra del profesor Argentino Rafael Bielsa, “Sobre lo Contencioso Administrativo”, 3ra. Ed. 1964, Editorial Castelvi S.A., Santa Fe Argentina, Pag. XXIV.

## **dos del Tribunal Constitucional Plurinacional**

5. **La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la vulneración de la independencia del tribunal constitucional y al debido proceso de los jueces constitucionales**
6. **Constituciones de Latinoamérica: La atribución de destitución del juez constitucional por el Congreso o Asamblea Legislativa como regla general**
7. **Las raíces Constitucionales del ejercicio excesivo de poder, por Gobiernos con amplia representación parlamentaria**
8. **Conclusiones**
9. **Bibliografía**

### **1. Introducción**

El presente trabajo pretende dar a conocer que en el contexto latinoamericano, específicamente en las constituciones latinoamericanas, con excepción de Chile y Ecuador (Constitución del año 2008), se otorga la atribución, al Congreso Nacional o a la Asamblea Legislativa de procesar y destituir a los jueces constitucionales. Dichos magistrados ejercen funciones como máximas autoridades de Tribunales Constitucionales o de las Cortes Supremas de Justicia (en aquellos países que no cuentan con Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad es ejercido por la Corte o Tribunal Supremo de Justicia), situación que en algunos casos (como lo manifestó la CIDH<sup>3</sup>) se constituye en uso excesivo de poder, sobre todo en aquellos países en que los Poderes Ejecutivos de turno cuentan con amplia representación en el Congreso o Asamblea Legislativa Nacional. Como ejemplos claros se mencionan los casos de destitución de magistrados en el Perú, Ecuador y Honduras.

Este estado de situación conforme fue sucintamente analizado en

---

3 Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C N° 71; Párr. 64 .

un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional “Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú”<sup>4</sup>, entre otros, vulnera la garantía fundamental de independencia y autonomía del Tribunal Constitucional (Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 25) y al debido proceso de los jueces constitucionales (Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 8.1). Asimismo desoye las varias recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **2. Destitución ilegal y arbitraria de jueces constitucionales, el caso peruano, ecuatoriano y hondureño, “garantías procesales versus el exceso de poder”**

Las destituciones ilegales y arbitrarias de altas autoridades judiciales, en materia de control de constitucionalidad en el contexto latinoamericano, son recurrentes y se muestran como experiencias o lecciones no aprendidas, que cercenan las bases de la justicia y el Estado de Derecho.

A continuación, y sobre la base de la Jurisprudencia de la CIDH y de los estudios realizados por la Comisión IDH de Derechos Humanos, se hará referencia a dos grupos de garantías tendientes a la defensa del ejercicio de la función judicial: las garantías derivadas de la independencia judicial durante el ejercicio de la judicatura; y, las garantías que deben ser observadas en los procesos disciplinarios contra Jueces o altas autoridades de justicia.

### **2.1. Garantías derivadas de la independencia judicial para los Jueces y Juezas durante el ejercicio de la judicatura**

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial<sup>5</sup>.

---

4 *Ibíd.*

5 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, Sentencia del 23 de agosto de 2013, párr. 144.

Se entiende que la protección judicial efectiva es también aplicable a los magistrados del Tribunal Constitucional que en algunos sistemas se constituyen en órgano extra poder, es decir, que no forman parte de ningún poder del Estado, manteniendo su independencia y autonomía en tanto contralor de la constitución, siéndole también aplicable el principio de independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como; esencial para el ejercicio de la función judicial<sup>6</sup>.

Según los principios básicos de la ONU relativas a la independencia de la judicatura (Congreso de las Naciones Unidas, 7mo, 1985, Milán) y la jurisprudencia de la CIDH, de la misma derivan las siguientes garantías:

1. un adecuado proceso de nombramiento<sup>7</sup>,  
la inamovilidad en el cargo<sup>8</sup>, y
2. la garantía contra presiones externas<sup>9</sup>

El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. En cuanto a la inamovilidad, según establecen los principio 11 y

---

6 *Ibíd.*

7 Cfr. Corte IDH, *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 75; CIDH *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, párr.188 ; TEDH, *Caso Campbell y Fell vs. Reino Unido*, Sentencia del 28 de junio de 1984, párr. 78; TEDH, *Caso Langborger vs. Suecia*, Sentencia del 22 de enero de 1989, para. 32, Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia.

8 Cfr. CIDH, *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 75, ; CIDH, *Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, párr.188 y; Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

9 Cfr. CIDH, *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 75; CIDH, *Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, supra, párr.188 y; Principios 2 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas (Ibid), “...*la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos*” y que “*se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto*”. Sumado a ello, el Comité de Derechos Humanos señaló que los jueces solo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley (Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/32).

La CIDH ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa<sup>10</sup>.

Con relación a la garantía contra presiones externas según el principio 2 de las Naciones Unidas “los jueces resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”

## **2.2. Las garantías que deben ser observadas en procesos disciplinarios contra Jueces o altas autoridades judiciales.**

Las Garantías procesales que tienen por objeto la imposición de sanciones incluidas la destitución o separación del cargo, y que deben observar los juzgadores en procesos disciplinarios -conocidos como juicio político- contra jueces o altas autoridades judiciales son en opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las siguientes (CIDH,

---

10 Corte Suprema de Justicia, Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, Sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 145.

2013):

### **a) Independencia, competencia e imparcialidad de la autoridad disciplinaria:**

En varios países latinoamericanos, el procesamiento disciplinario contra altas autoridades judiciales, está a cargo del Parlamento a través del denominado juicio político; en tal caso, la CIDH subrayó que el derecho de toda persona a ser oída, en cualquier proceso, por un juez competente, independiente e imparcial se encuentra recogido como un componente del debido proceso reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Corte IDH, OC-9/87) garantías que deben ser observadas por todo órgano Estatal que ejerza funciones jurisdiccionales, incluido el parlamento a momento de juzgar a las altas autoridades del Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia. Como se verá, esta garantía requiere para su efectividad de la vigencia plena del principio de legalidad que, a su vez, se integra con las garantías de la defensa adecuada, la motivación de la decisión sancionatoria y la revisión del fallo, que como se pudo observar tienen un carácter bi dimensional, puesto que funcionan como garantía y a su vez, como derecho del procesado.

### **b) Principio de legalidad**

Para la CIDH varios de los procedimientos que regulan los juicios políticos no garantizan el principio de legalidad y las garantías del debido proceso, la sola facultad atribuida al poder legislativo de separar de sus cargos a las y los operadores de justicia por su propia naturaleza resulta problemática con la garantía de independencia que deben tener las y los operadores de justicia sin temor a ser sancionados por otros poderes.

Por su parte la Comisión considera que atendiendo al alto riesgo que significa la figura del juicio político, en donde existe, se debe asegurar que el control realizado no sea precisamente de “índole político”, sino “jurídico”, con base en causales que cumplan el principio de legalidad y en



procedimientos que revistan las debidas garantías, incluyendo la revisión del fallo, evitando que sea utilizado para responder a intereses políticos o a sociales o económicas. El principio de legalidad se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana y es uno de los principios que presiden la actuación de todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias, particularmente, cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo (CIDH, 2013, 90).

En el ámbito disciplinario este principio exige que deben existir “reglas claras en cuanto a las causales y procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas” (Ibíd.), y su ausencia “además de fomentar dudas sobre la independencia”, “puede dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad” (Ibid). Además, este principio regulado por las Constituciones Latinoamericanas establece que el hecho considerado ilícito debe ser establecido en una norma jurídica y las consecuencias de la materialización del hecho deben ser preexistentes a la conducta del infractor.

### **c) Defensa Adecuada**

La CIDH ha establecido que en virtud del artículo 8 de la Convención, el derecho a una defensa adecuada es un componente del debido proceso y para que sea observado es preciso que la persona sometida a proceso pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables (...)” (Ibid, 95). El derecho de defensa además de encontrarse regulado en la Convención, se encuentra previsto en las Constituciones Latinoamericanas, siendo un derecho humano, su ámbito de aplicación alcanza a todas personas, sean ciudadanos, extranjeros, autoridades judiciales o de gobierno, magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal o Corte Constitucional etc., es aplicable no solamente a los procesos de carácter penal, sino a todo tipo de proceso, es más, su aplicación alcanza a los procedimientos administrativos

En la misma línea, la Corte Europea de Derechos Humanos señalo que el contenido de este derecho implica que “el juez cuyo cargo está en

juego debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso –incluida su evidencia– en condiciones que no lo coloquen en una situación de desventaja sustancial vis-á-vis las autoridades que proceden en contra de él” (Ibíd.).

#### **d) Derecho a la Motivación de la decisión sancionatoria**

La CIDH ha establecido en el caso *Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela* que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso, estas garantías de las cuales es titular todo ciudadano incluidas las autoridades judiciales que se vean implicadas en procesos disciplinarios “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (Ibíd, 97). Ahora, una debida fundamentación de la decisión contraria a los intereses del procesado, le da no solo la posibilidad de tener conocimiento de los elementos de hecho y derecho considerados para la emisión de la resolución, sino sobre todo, la posibilidad de acceder a otra garantía que se constituye a su vez en un derecho, la de recurrir dicha decisión ante autoridad superior, en caso contrario de encontrarse la resolución final sin la debida fundamentación priva al encausado de los elementos necesarios para impugnar dicha resolución tornándose esta arbitraria y atentatoria contra el derecho de defensa.

#### **e) Derecho a una Revisión del pronunciamiento disciplinario**

La Convención Americana de Derechos Humanos establece como garantía judicial durante el proceso que toda persona tiene derecho a recurrir el fallo que se dicte ante juez o tribunal superior, así se encuentra previsto en su Artículo 8, numeral 2, inciso h). Si bien durante largo tiempo el alcance de la norma fue restringido al ámbito penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado por tierra con tal restrictividad sentenciando que el inciso segundo del artículo 8 del pacto no se reduce exclusivamente al ámbito criminal, sino que tiene aplicación en lo fiscal, civil, comercial, administrativo, etcétera (precedente “Baena Ricardo y otros c/ Panamá”, considerando 122 y siguientes). Por su parte, la Corte Suprema

de Justicia de la Nación Argentina ha adoptado similar criterio que la Corte Interamericana al receptor como aplicable la normativa del artículo 8 del pacto a un caso contencioso administrativo (precedente “Astorga Bracht”) (Rambeaud. 2011, 3).

Es tal la importancia de esta garantía que la CIDH de forma acertada ha establecido que el contenido y alcance de este derecho no se limita a la sola vigencia del recurso y la existencia de una instancia superior de revisión: “El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.”<sup>11</sup>

### **2.3. Violación de Garantías procesales del Juez constitucional latinoamericano, indicios de poder casi absoluto**

En esta parte es necesario hacer algunas precisiones: ¿por qué se dice violación de garantías por un gobierno con poder casi absoluto? porque, en los casos de destitución arbitraria de jueces constitucionales en Perú, Ecuador, Honduras, se ve un aspecto en común, a un poder ejecutivo (u órgano ejecutivo) incómodo con las actuaciones del contralor de la constitución, que sin embargo, cuenta con amplia representación en el Congreso o Asamblea Legislativa, y por si ello fuera poco, este último tiene la facultad constitucional de procesar y destituir a las altas autoridades de la Corte Suprema, del Tribunal o Corte Constitucional, convirtiéndose el Congreso o Asamblea en una extensión del poder circunstancial del partido en función de gobierno; aunque en algunos de esos casos, es posible verificar la aplicación sin éxito, de las garantías procesales en el derecho interno, no llegando a cumplir su finalidad, siendo por tanto ineficaces en un contexto absolutista y de relajamiento del principio de independencia y

---

11 Corte I.D.H., Caso Castillo Petrucci y Otros vs. República del Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr.. 161

equilibrio entre los poderes del estado.

**El Caso peruano:** El 23 de agosto de 1996 el Congreso con mayor representación oficialista sancionó una ley interpretativa de un artículo de la Constitución, permitiendo al Presidente Fujimori la reelección presidencial por un tercer mandato (Carpio, 2000, 447). El 16 de enero de 1997, los magistrados del Tribunal Constitucional, emitieron una sentencia<sup>12</sup> declarando la ley de “interpretación auténtica” inaplicable para Alberto Fujimori en el 2000.

Como consecuencia de ello, el parlamento resolvió, a través de las resoluciones legislativas N° 2, 3 y 4 del 29 de mayo de 1997, destituir a tres de los magistrados del Tribunal Constitucional que habían votado contra la posibilidad de una tercera elección de Alberto Fujimori y mantenían firmemente su posición frente a las presiones ejercidas en su contra.

Posteriormente, el propio gobierno peruano, alegando razones de seguridad nacional, ordenó retirar al Perú de la competencia de la CIDH. Dicha resolución tenía el verdadero propósito de que el caso de la destitución de magistrados no llegase al conocimiento de la referida Corte (Ibid).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Informe No. 58/98, concluyó que: *“El Estado Peruano, al destituir a los magistrados del Tribunal Constitucional vulneró la garantía esencial de independencia y autonomía del Tribunal Constitucional (artículo 25 de la Convención Americana); el derecho al debido proceso (artículo 8.1 de la misma Convención) y la garantía de permanencia en las funciones públicas (artículo 23.c de la Convención)”* (Informe CIDH, 1998). Consiguientemente, recomendó al Estado peruano que reintegre a los Magistrados del Tribunal Constitucional e los indemnice con los sueldos dejados de pagar desde la destitución (Armijo, 2015).

Ante la falta de cumplimiento por parte del Estado peruano, la Co-

---

12 Tribunal Constitucional de Perú, Caso del Colegio de Abogados de Lima contra Ley N° 26657, Demanda de inconstitucionalidad, Sentencia de 3 de enero de 1997.

misión presentó la demanda ante la CIDH el 2 de julio de 1999. La Corte, a través de la sentencia del 31 de enero de 2001, declaró que el Estado había incurrido en violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. Más precisamente, se sostuvo que existieron violaciones a las garantías judiciales consagradas por el Artículo 8 de la Convención Americana y conforme lo solicitara la Comisión, se condenó al Estado peruano al pago de los montos correspondientes a salarios impagos y demás prestaciones que los magistrados del Tribunal Constitucional hubieran dejado de percibir. Adicionalmente, se condenó al Estado de Perú al pago de costas y gastos (Ibid.).

Dentro del mismo fallo, la CIDH estableció que es:

*“...necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.”<sup>13</sup>*

La Sentencia de 31 de enero de 2001 en el caso “*Tribunal Constitucional, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano contra Perú*” forma parte de la jurisprudencia de la CIDH, teniendo el carácter de precedente vinculante para cada uno de los Estados que son signatarios de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y que en consecuencia se sometieron a la jurisdicción de la CIDH. Sin embargo, con posterioridad a la referida sentencia, aún en gobiernos democráticos, se han dado en la región, otros casos de destitución ilegal y arbitraria de autoridades del control constitucional.

En este caso se produjo una evidente violación de las garantías que se desprenden de la independencia judicial, como la inamovilidad en el

---

13 Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001), Párr. 75.

cargo, produciéndose una destitución sumaria de los magistrados, que estuvo precedida de la violación de la garantía contra presiones externas, ya que el Congreso peruano ejercía presión en contra de los magistrados destituidos. En cuanto a las garantías procesales vulneradas, está claro que el Congreso peruano con mayoría oficialista carecía de independencia e imparcialidad para actuar como juzgador de los tres magistrados, actuó de forma funcional a los intereses del Poder Ejecutivo representado por el Presidente de la República. En cuanto al principio de legalidad, si bien el Congreso destituyó a los jueces alegando el ejercicio legal de atribuciones, no garantizó para los procesados una defensa adecuada en juicio, en los términos ya expuestos, por tanto, la decisión no estaba suficientemente motivada para sancionarlos, además, no se les permitió una revisión a la decisión de destitución vulnerándose así el derecho a la revisión de la decisión. En suma, la destitución de los tres magistrados logro vulnerar de forma sistemática cada una de las garantías para el ejercicio de la judicatura y las garantías procesales durante el proceso disciplinario (o juicio político).

De forma acertada señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “que atendiendo al alto riesgo que significa la figura del juicio político, en donde existe, se debe asegurar que el control realizado no sea precisamente de “índole político”, sino “jurídico”, con base en causales que cumplan el principio de legalidad y en procedimientos que revistan las debidas garantías, incluyendo la revisión del fallo, evitando que sea utilizado para responder a intereses políticos o a sociales o económicas” (CIDH, 2013).

**El caso ecuatoriano:** El 25 de noviembre de 2004, el Congreso Nacional Ecuatoriano, en una sesión especial convocada por el Presidente Lucio Gutiérrez, sancionó la destitución del Tribunal Constitucional. En el marco de esa sesión, se adujo que la conformación del Tribunal era ilegal, volviéndose innecesario seguir el proceso juicio político, procediéndose directamente a nombrar a sus reemplazos.

Como consecuencia de ello, los magistrados afectados señalaron que se estaba violando su derecho de defensa y el debido proceso, pues

de acuerdo con la Constitución Ecuatoriana, solamente podrían ser destituidos los vocales del Tribunal Constitucional a través de un juicio político (Ibid.).

Aquí se logra evidenciar un proceso sumarísimo carente de un debido proceso legal previo a la destitución de los miembros del Tribunal Constitucional, vulnerando sus derechos constitucionales, como así también violando las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad del referido Tribunal; todo ello con el propósito principal de nombrar a sustitutos que actúen de acuerdo a los intereses del Gobierno de turno.

Posteriormente, en el año 2008, en el marco de la Asamblea Constituyente (Quito), el pueblo ecuatoriano no perdió de vista la reprochable experiencia acontecida el 25 de noviembre de 2004. Luego de ese antecedente, se resolvió incorporar a la Constitución mecanismos que tienden a limitar las facultades para llevar a cabo el procesamiento y posible destitución arbitraria de las altas autoridades del Tribunal Constitucional.

De este modo, se desplazó la antigua competencia del Congreso (hoy Asamblea Nacional) para procesar y destituir magistrados, dando lugar a la actual competencia de la Corte Nacional de Justicia. Así lo establece el Artículo 433 de la Constitución Ecuatoriana, subrayando además que no se encuentran sujetos a juicio político ni pueden ser removidos por quienes los designan (comisión integrada por el legislativo, ejecutivo y transparencia y control social). Su texto menciona:

*“Art. 433. Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.*

*Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscalía o el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.*

*Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los*

*integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinarán en la ley.” (Constitución Política Ecuador)*

Esta reforma ha sido considerada un gran avance en el constitucionalismo ecuatoriano (Shilling Vacaflor, 2011), destacándose que a su vez, se diferencia claramente de la redacción de las demás constituciones latinoamericanas, dado que es la Corte Nacional de Justicia la encargada llevar adelante el procesamiento y resolver acerca de la destitución de los miembros de la Corte Constitucional.

Con respecto al procedimiento en sí, se debe contar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, disminuyendo, al menos en cierta forma, la posibilidad de llevar a cabo una destitución arbitraria e irrazonable de las referidas autoridades como aconteció el año 2004.

**El caso hondureño:** El Congreso Nacional de Honduras en fecha 12 de diciembre de 2012, en horas de la madrugada, tomó la determinación de destituir a cuatro Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras y reemplazarlos por cuatro Magistrados sustitutos (Diario Clarín, 2012).

Para fundar la decisión, se alegó la existencia de irregularidades en las funciones administrativas, las cuales no constituyen causal de destitución de magistrados en la legislación hondureña. En palabras de los magistrados removidos, la destitución se ejecutó sin invocación de causa legal alguna, en violación al debido proceso, y llevada a cabo por el Congreso, órgano que carecía de competencia para ello:

*“...La destitución se ejecutó sin invocación de causa legal, sin debido proceso, y fue llevada a cabo por el Congreso, órgano que carecía de competencia para ello....El Congreso alegó como justificación de la destitución una pretendida irregularidad en las funciones administrativas. Sin embargo, los magistrados de la Corte carecíamos –al momento de juzgarse nuestra conducta– de funciones administrativas, y la pretendida irregularidad administrativa no figura como causa legal de destitución de magistrados en ninguna disposición legal de Honduras. **La destitución fue un acto de represión por parte del Congreso Nacio-***



***nal motivado en la disconformidad que le generaron varias sentencias de inconstitucionalidad que emitimos y en nuestra negativa a ceder frente a las presiones y exigencias del entonces Presidente de la República –don Porfirio Lobo Sosa– y del entonces Presidente del Congreso Nacional –Juan Orlando Hernández– actual Presidente de la República de Honduras. Prueba de ello son las múltiples amenazas públicas y privadas que recibimos...” (Gutiérrez et al, 2015)***

La ineficacia de las garantías constitucionales, y de las instancias internas de protección de derechos de los jueces destituidos por el Gobierno a través del Congreso Nacional, es evidenciada de forma nítida en el caso objeto de análisis. Ello queda en mayor evidencia por el hecho de que el mismo día de la destitución (12 de diciembre de 2012) los ex magistrados interpusieron un recurso de amparo ante la sala constitucional integrada por los nuevos miembros designados por el Congreso, el cual fue denegado el 29 de enero siguiente, y días después confirmado por el pleno de la Corte Suprema. Asimismo, el 18 de febrero de 2013, la propia Corte denegó el recurso de reposición, hechos que fueron sintetizados por los agraviados de la siguiente manera:

*“... Resulta evidente que los recursos intentados fueron inútiles, ya que todos ellos fueron rechazados de plano y por causas meramente formales sin haber contado en ningún caso con una instancia de defensa, configurándose de este modo una clara denegación de justicia.” (Ibid)*

El rechazo de los recursos internos utilizados, así como la proposición de argumentos y pruebas por parte de las instancias internas de protección de derechos, parece ser la constante, sobre todo en lo referente a rechazos por causas meramente formales; similar situación aconteció en el proceso contra magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano; que llegan a confirmar la ineficacia de las garantías constitucionales internas, ante la vigencia constitucional de la atribución de procesamiento y destitución de los miembros del tribunal constitucional o de la Corte Suprema de Justicia respectivamente.

Dicha facultad puede entenderse como una manifestación del Es-

tado de Derecho mediante el principio constitucional de división y equilibrio de poderes u órganos del estado, protegidos por un sistema de pesos y contrapesos. Sin embargo, puede considerarse que estos principios únicamente podrán tener éxito en aquellos países en los que se evidencia cierta independencia, coordinación y cooperación entre los órganos de poder, lo cual no pareciera configurarse en países cuyo gobierno cuenta con amplia representación política en el Congreso o Asamblea Legislativa,. En situaciones como esta, el Poder Ejecutivo en funciones podría, sin dificultad alguna, alegando o no razón fundada, hacer uso de la atribución de procesar y destituir a los jueces constitucionales.

### **3. Tribunal Constitucional Plurinacional Boliviano y su elección por sufragio universal**

Según la Constitución Boliviana (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia Art. 196, Par. I, II) el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución; entre otras atribuciones, (en similar condición al de los demás países latinoamericanos) ejerce el control de constitucionalidad, tiene el carácter de intérprete final de la Constitución, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. Se constituye en un ente especializado e independiente que no forma parte ni depende del Órgano Judicial, por tanto las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Este ente constitucional al tener carácter especializado e independiente y no formar parte del Órgano Judicial, se encuentra conformado por magistrados que son elegidos por sufragio universal, junto con sus suplentes (Ley No. 025, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional Art. 13). Su período de funciones es de seis años, sin derecho a reelección continua. La Asamblea Legislativa Plurinacional es la encargada de preseleccionar a los postulantes, por dos tercios de sus miembros presentes y debe remitir al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la

organización, única y exclusiva, del proceso electoral (Constitución Política del estado Plurinacional de Bolivia, Art. 182).

Según dispone la Constitución, las y los postulantes o persona alguna, no deben realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral es el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos. Asimismo, las magistradas y magistrados no pueden pertenecer a organizaciones políticas.

Este sistema de elección de máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se fundamenta en el proceso de democratización de la justicia boliviana, aunque actualmente se discute su reforma constitucional, para retornar al sistema antiguo de designación (Periódico Electrónico Erbol, 2017)

También son elegidos mediante sufragio universal, los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental Artículos 188 Par. I, los miembros del Consejo de la Magistratura, así se encuentra establecido por los Artículos 182, Parágrafo I, 188, Parágrafo II y 194 Parágrafo I respectivamente. El 19 de octubre de 2011 se realizaron los primeros comicios, y este año (2017) se realizará una nueva elección de autoridades judiciales.

#### **4. El Caso Boliviano: Juicio de responsabilidades, renuncia y destitución de magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional**

La Constitución Política Boliviana (Artículos 12. I, II y 178. I) establece los principios básicos que sustentan a todo estado de derecho: el equilibrio y división de poderes, configurando así un sistema de frenos y contrapesos entre los mismos. Por otro lado, garantiza la independencia e imparcialidad de los órganos judiciales y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

La actual crisis del sistema judicial boliviano, en torno a su independencia, a criterio de Aguilar Agramont *“engloba el servicio de la justicia*

*constitucional a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional; el juicio a tres de sus magistrados es una manifestación de la debilidad del sistema judicial”* (Diario La Razón, 2014).

La Constitución Boliviana (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia Art. 159) dispone como atribución de la Cámara de Diputados la de acusar a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ante la Cámara de Senadores, quien tiene la atribución de juzgarlos en única instancia, y cuya sentencia debe ser aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes.

El órgano legislativo, llevó a juicio de responsabilidades a los magistrados del referido Tribunal por los delitos de prevaricato, resoluciones contrarias a la constitución y las leyes, e incumplimiento de deberes; a raíz de la suspensión de los efectos de la Ley del Notariado ordenado por el Auto No. 106 emitido por los magistrados procesados, hasta que se resuelva la constitucionalidad de los artículos cuestionados, producto de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por miembros del partido opositor contra la referida Ley del Notariado.

La acusación contra tres magistrados Ligia Velásquez, Zoraida Chanes y Gualberto Cusi inicialmente suspendidos de sus funciones, fue presentada por la cámara de diputados ante la cámara de senadores, conforme dispone la Ley No. 044 de 8 de octubre de 2010 (*“Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”*). El juicio concluyó con la destitución de la magistrada Zoraida Chanes<sup>14</sup> y la renuncia de Ligia Velásquez, antes de emitirse sen-

---

14 Bolivia.com, Senado destituye a la magistrada Chanez y envía caso al Ministerio Público. Disponible en: <http://www.bolivia.com/actualidad/politica/sdi/106824/senado-destituye-a-magistrada-chanez-y-envia-caso-al-ministerio-publico>. Última visita el 10/09/2017.

tencia, y con la continuidad de la suspensión del magistrado Cusi sin goce de haberes<sup>15</sup>, hasta la reanudación del juicio en el año 2017, por razones de problemas de salud de este último. El procurador y vicepresidente mencionaron que el Auto judicial que firmaron los tres magistrados puso al sistema legal boliviano al borde de una catástrofe (Ibid). En junio del 2017 el Senado Constituido en Tribunal de juicio de responsabilidades destituye a Cusi al que fuera magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional (Periódico Electrónico Erbol, 2017).

En un artículo periodístico de la Razón del 21 de diciembre del año 2014, se resume una jornada en el juicio a los tres magistrados: *“No a lugar es una frase que el tribunal aprueba en uno y otro voto durante el juicio en el Senado contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional. Estos piden testigos, y por un tema procedimental se los niegan; ofrecen sus pruebas y todas son rechazadas, también por problemas de forma ...”* (Diario La Razón, 2017)

## **5. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la vulneración a la independencia del tribunal constitucional y al debido proceso de los jueces constitucionales.**

La Constitución boliviana establece que la potestad de impartir justicia por parte del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional se sustenta en los principios de independencia e imparcialidad (Constitución Boliviana Artículo 178). Las Constituciones Latinoamericanas que en el punto 6 serán citadas, consagran en general también en su texto, la vigencia plena del principio de independencia de los órganos de justicia, así como de los mismos operadores de justicia.

De igual forma en el ámbito de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Carta de la Naciones Unidas, la Declaración Uni-

---

15 Bolivia.com, Velásquez renuncia al Tribunal Constitucional Plurinacional. Disponible en: <http://www.bolivia.com/actualidad/nacionales/sdi/106667/velasquez-renuncia-al-tribunal-constitucional-plurinacional>. Última visita el 10/09/2017.

versal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que los jueces deben gozar de total independencia para hacer efectivos los derechos y garantías consagrados en su texto.

Con base en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tanto la Comisión como la CIDH, han emitido pronunciamientos no solamente con la finalidad de remediar o dar solución a determinados casos concretos, sino más bien con una finalidad preventiva, es decir, con la finalidad que los Estados, así como los gobiernos, tengan en cuenta las recomendaciones y fallos emitidos en casos similares. Por otra parte, busca garantizar el pleno respeto de los derechos y garantías de los jueces constitucionales y restringir las acciones u omisiones que no deben ser realizadas al momento de procesar o destituir a los integrantes del ente contralor de la constitución.

Dicho tribunal de sentencia, en aquellos países en los que el ejecutivo tiene gran influencia en el Congreso o Asamblea Legislativa, a nuestro juicio, contradice radicalmente aquellos principios inherentes a todo tribunal colegiado de justicia, como la independencia, puesto que puede actuar bajo la decisión asumida por el ejecutivo nacional o por los intereses político partidarios; y como la imparcialidad, pues no puede, sino, ceder a las presiones del referido órgano ejecutivo.

**El Caso Chocron Chocron vs Venezuela** de 1 de julio de 2011: La CIDH en el caso, manifestó que entre los alcances de la inamovilidad los Principios Básicos establecen que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por periodos establecidos. Asimismo, puso en relieve que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe ser independiente e imparcial en el procedimiento establecido y debe garantizar el ejercicio del derecho de defensa a los procesados, también manifestó:

*“Los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o*

*la ley. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.<sup>16</sup>*

**El caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela:** En este caso la Comisión IDH somete a conocimiento de la Corte la demanda por la destitución de los exjueces Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Aptiz Barbera, acusados de haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. La Comisión alegó que la destitución, por dicho error, *“resulta contraria al principio de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho<sup>17</sup>”*.

Se señaló consecuentemente, que la falta no existió, y que la destitución se realizó con violaciones evidentes al debido proceso. Finalmente, la Corte falló en favor de los demandantes y declaró que el Estado no les garantizó un juicio imparcial, tampoco fueron juzgados por un tribunal independiente, no fueron oídos en un plazo razonable, la decisión carecía de fundamentación, y por último consideró que se violó el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, todo lo anterior en detrimento de lo que establecen los artículos 8.1, 1.1 y 2, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, se condenó al Estado Venezolano a reintegrar a los magistrados removidos a sus cargos, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia. En caso de incumplimiento, el Estado debería

---

16 Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela; Sentencia de 1° de julio de 2011; párr. 99

17 Corte IDH, “Caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela”; Sentencia de 5 de mayo de 2008; párr. 2.

pagarles una indemnización, que la Corte fijó en \$100.000,00 dólares. Por daño material se les concedió a los demandantes la suma de \$48.000 dólares y por daño inmaterial la suma de \$40.000 dólares a cada uno de los demandantes (Armijo, 2015).

### **Caso del Tribunal Constitucional Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.**

Por Informe No. 58/98 de 9 de diciembre de 1998, la Comisión manifestó que: *“El Estado Peruano, al destituir a los magistrados del Tribunal Constitucional vulneró la garantía esencial de independencia y autonomía del Tribunal Constitucional (artículo 25 de la Convención Americana); el derecho al debido proceso (artículo 8.1 de la misma Convención) y la garantía de permanencia en las funciones públicas (artículo 23.c de la Convención)<sup>18</sup>”*.

En consecuencia, recomendó al Estado: “reintegrar a los Magistrados del Tribunal Constitucional e indemnizarlos con los sueldos dejados de pagar desde la destitución<sup>19</sup>”. Sin embargo, el Estado Peruano desobedeció lo ordenado, por lo que la Comisión presentó la demanda ante la CIDH el 2 de julio de 1999. Sus argumentos fueron entre otros, que:

- *“..es inherente a la vocación del contralor de constitucionalidad el dictar decisiones contrarias a los poderes Ejecutivo y Legislativo[...], cualquier acto estatal que afecte esa independencia y autonomía resulta contrario al artículo 8 de la Convención...”*.
- *“...la destitución de los magistrados obedece a presiones políticas [...]. Con esta actuación incurrieron en abuso y desviación de poder, y violentaron el principio de independencia y autonomía del Tribunal Constitucional consagrado en la Convención y la Cons-*

---

18 Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informe No. 58/98, del 9 de diciembre de 1998; 101º Período Ordinario de Sesiones.

19 Ídem.



*titución peruana... ”<sup>20</sup>.*

La Corte sentenció, por lo tanto, que es “...*necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.*”<sup>21</sup> Es por ello que el 31 de enero de 2000, se condena al Estado Peruano como se mencionó en el punto 2 del presente trabajo.

## **6. Constituciones de Latinoamérica: La atribución de destitución del juez constitucional por el Congreso o Asamblea Legislativa como regla general**

**Argentina:** La Constitución Nacional dispone que la Cámara de Diputados puede ejercer el derecho de acusar ante al Senado a los miembros de la Corte Suprema en causas de responsabilidad por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes (Artículo 53). El fallo del Senado tendrá por efecto destituir al acusado y declarar incapaz de ocupar empleo de honor, por votación de la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes (Art. 59).

**República Dominicana:** La Constitución dominicana en su Artículo 83.1. dispone que es atribución de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a las autoridades designadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, entre los que se encuentran los Jueces del Tribunal Constitucional

---

20 Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 200131/01/01; párr. 64, pto e.

21 *Ibíd.*

(Art. 179.2). Por otro lado, corresponde al Senado declarar la culpabilidad de la persona destituida de su cargo, quien no podrá desempeñar ninguna función pública por el término de diez años (Art. 80.1).

**Perú:** Según el Artículo 99 (Acusación Constitucional) de la Constitución Peruana la Comisión Permanente (integrada por miembros del congreso) puede acusar ante el Congreso a los miembros del Tribunal Constitucional por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

**Ecuador:** Según dispone el Artículo 433 de la constitución ecuatoriana los miembros de la Corte Constitucional no están sujetos a juicio político ni pueden ser removidos por quienes los designen (comisión calificadora integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social, Art. 436). En caso de responsabilidad penal pueden ser acusados por el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para lo que se requiere el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

**Colombia:** Según establece la Constitución Colombiana en su Artículo 178 Núm. 3 la cámara de representantes (que sería la cámara de diputados) tiene la atribución especial de acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia requiere dos tercios de votos de los senadores presentes.

**República Oriental del Uruguay:** Según ha establecido la Constitución Uruguaya (Artículo 93) la Cámara de Representantes (diputados) tiene el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa. Cabe mencionar que Uruguay no cuenta con Tribunal Constitucional, sino que el control de constitucionalidad es ejer-

cicio por la Suprema Corte de Justicia.

**Paraguay:** Según la Constitución de la República del Paraguay (Art. 258) La Corte Suprema de Justicia está integrada por nueve miembros, se organiza en salas, de las cuales una es la constitucional, sus miembros son denominados ministros. Se establece que los ministros de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 225) sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. La acusación puede ser formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios; y a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgarlos y en caso de declararlos culpables, separarlos de sus cargos.

**Venezuela:** Dispone la Constitución Venezolana (Artículo 265) que los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca. (Venezuela no cuenta con Tribunal Constitucional, el control de constitucionalidad es ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia).

**Chile:** la Constitución vigente en el artículo 92, determina que los magistrados del Tribunal Constitucional cesan en sus funciones al cumplir 75 años. Los ministros del Tribunal Constitucional no son susceptibles de acusación constitucional ni de destitución por el Congreso Nacional (Nogueira, 2008).

Como se pudo observar son varios los países latinoamericanos que aún mantienen la atribución constitucional del Congreso de destituir a los miembros del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, bajo el llamado juicio político, este aspecto, a criterio del suscrito, debe ser eliminado de las constituciones latinoamericanas, debiendo instituirse, no un juicio político, sino jurídico, ya que esta atribución da pie al ejercicio arbitrario del poder, en países donde el ejecutivo tiene mayor representatividad en el parlamento, asumiendo su control, le es posible, con o sin fun-

damento, llevar a juicio, a los jueces constitucionales, desnaturalizando el principio de frenos y contra pesos, entre poderes del Estado, despojándole del carácter de autoridad jurisdiccional idónea, imparcial e independiente para procesar y juzgar al juez constitucional, o por lo menos crea serias dudas sobre la efectividad de dichos principios.

Lo citado crea un retroceso en la vigencia de los valores democráticos y del Estado de Derecho, puede no tratarse de un régimen dictatorial, pero no cabe duda, que son manifestaciones de un régimen autoritario, siendo necesario establecer mayores garantías para la independencia y funcionamiento del contralor y guardián de la Constitución a través de reformas a la constitución.

Como podemos observar en los casos peruano, ecuatoriano y hondureño, los derechos y garantías constitucionales de los magistrados, previstos en sus respectivas constituciones y en la misma convención americana, no pudieron ser tutelados, fue necesario acudir a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para lograr la tutela judicial efectiva denegada en sus países de origen; lo negativo es que, las autoridades que vulneraron los derechos de los magistrados, sean diputados, senadores, ministros presidentes constitucionales, gozan de impunidad, ya que la condena de la CIDH es contra las personas jurídicas es decir contra el Estado infractor de la Convención.

## **7. Las raíces Constitucionales del ejercicio excesivo de poder, por Gobiernos con amplia representación parlamentaria**

El título de este acápite es inspirado por lo sostenido por Héctor Mairal, en su obra *“Las raíces legales de la corrupción o de como el Derecho Público fomenta la corrupción en lugar de combatirla”* (2007). Con más precisión en el tema que nos ocupa, estamos hablando de las raíces constitucionales del ejercicio excesivo de poder, ya que en los casos analizados es la propia constitución, de donde nacen las facultades del parlamento de destituir a los miembros del órgano guardián de la constitución que, a su vez,

no impone ningún límite constitucional al ejercicio de dicha atribución.

Esos escenarios propicios para el ejercicio excesivo del poder pueden manifestarse al producirse las siguientes condiciones:

1. Que la Constitución o Ley de determinado país, otorgue la atribución al Congreso o Asamblea Legislativa de acusar, procesar y destituir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional o Corte Constitucional o a las altas autoridades judiciales.
2. Que gane las elecciones presidenciales un partido político determinado que, asimismo, producto de dichas elecciones obtenga una amplia representación parlamentaria, y que ello le permita al presidente del Estado, tener el control total del Congreso o Asamblea Legislativa.
3. Que las actuaciones de los magistrados encargados del Control de Constitucionalidad resulten perjudiciales a los intereses del Órgano Ejecutivo, como la declaración de inconstitucionalidad o suspensión de Resoluciones, Decretos o Leyes promovidas por el Ejecutivo, o como la protección de derechos constitucionales de personas que no comulgan con el oficialismo, etc.

Es así que, si se analizan detenidamente las constituciones latinoamericanas, se podrá apreciar la regla general (con pocas excepciones), que dichas constituciones otorgan las atribuciones al Congreso o Asamblea Legislativa de procesar y destituir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, por faltas atribuidas en su contra, así acontece, en Argentina, Bolivia, República Dominicana, Perú, Colombia, Uruguay, Paraguay, Venezuela, entre otros (ver el punto 6 de este trabajo), de ello, se podrá comprender que el Constituyente Latinoamericano no pudo prever posibles escenarios de autoritarismo o de abuso de poder, por parte del Gobierno en ejercicio de funciones, a causa de producirse las condiciones antes descritas, que gane las elecciones presidenciales y parlamentarias un partido o grupo de partidos políticos, y como consecuencia

natural, asuman el control no solo del órgano ejecutivo, sino también del órgano legislativo (parlamento); es por su puesto, una consecuencia natural, que el partido o grupo de partidos citados, tiendan o busquen tener control sobre el órgano judicial, cuando las actuaciones de este último, le resulten perjudiciales (declaraciones de inconstitucionalidad o suspensiones de Decretos y leyes, otorgación de tutela constitucional, etc.).

Uno de los principales mecanismos de presión y sojuzgamiento en contra de los miembros del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional, autorizados por varias de las constituciones latinoamericanas, es el juicio político, instaurado por el Parlamento, con o sin fundamento; como se pudo apreciar claramente en los casos peruano, ecuatoriano, hondureño, entre otros; casos que merecieron sentencias condenatorias de la CIDH por la violación de los derechos humanos de los jueces constitucionales como se describió en el punto 2.3 de este trabajo.

En rigor, es pertinente seguir el ejemplo de aquellas constituciones reformadas que trasladaron la facultad del Parlamento, de destituir a los magistrados de la Corte Suprema o Tribunal Constitucional, a la facultad del mismo Poder Judicial, convirtiendo el Juicio Político en un Juicio Jurídico, reduciendo así, las posibilidades de violaciones flagrantes de los derechos constitucionales y derechos humanos de los miembros del órgano judicial y los jueces constitucionales, como acontece en las regulaciones de las constituciones ecuatoriana y chilena. Es cierto, que no son mecanismos perfectos, empero no se puede negar, que restringen la intervención del órgano legislativo o Asamblea Legislativa, e impiden las manifestaciones de exceso de poder, a causa de la concentración del poder en manos del ejecutivo.

## 8. Conclusiones

- En los casos de destitución de las altas autoridades del tribunal constitucional y sala constitucional respectivamente, en Perú el año 1996, en el Ecuador el 25 de noviembre de 2004, en Hondu-

ras el 12 de diciembre de 2012, el presidencialismo y régimen de representación política mayoritaria en el parlamento, denotan una concentración absolutista del poder ejecutivo y legislativo en manos del presidente y vicepresidente del Estado. Todo ello permitió de forma legal defenestrar la institucionalidad del único poder que no responde a representación política alguna, al único órgano que debiera permanecer ajeno a toda injerencia política como lo es el órgano judicial y en particular el Tribunal Constitucional, como guardián y último intérprete de la Constitución.

- En la mayoría de los países latinoamericanos la constitución, otorga la atribución al congreso o asamblea legislativa, para la destitución de las referidas autoridades. Tomando en cuenta los casos analizados y los pronunciamientos tanto de la Comisión como de la CIDH respecto de la vulneración a las garantías fundamentales de independencia y autonomía del Tribunal Constitucional (Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 25) y al debido proceso de los jueces constitucionales (Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 8.1), será necesario introducir reformas similares a las introducidas en la Constitución del Ecuador o de Chile, en los que el Congreso no cuenta con atribución alguna para destituir a los miembros del Tribunal Constitucional.

## 9. Bibliografía

- Armijo, Gilbert. 2015. La independencia del juez constitucional, su destitución y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de la Universidad San Martín de Porres*, [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_9/articulos/La\\_independencia\\_del\\_juez\\_constitucional\\_su\\_destitucion\\_y\\_la\\_Corte\\_Interamericana\\_de\\_Derechos\\_Humanos\\_Armijo\\_Gilbert.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_9/articulos/La_independencia_del_juez_constitucional_su_destitucion_y_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos_Armijo_Gilbert.pdf).
- Bielsa, Rafael. 1964. *Sobre lo contencioso administrativo*. Santa Fe: Castelvi S.A.

- Carpio, Edgar. 2000. Constitución y reelección presidencial: el caso peruano. México: Boletín de Derecho Comparado.
- Informe CIDH. 58/98. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. 2013. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.
- Cortázar, María Graciela. 2012. Las garantías judiciales: análisis a partir de la jurisprudencia de la CIDH. <<http://oai.redalyc.org/articulo.oa?id=87625443004>>Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001
- Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008.
- Corte IDH, caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela; Sentencia del 1° de julio de 2011.
- Corte IDH. 1987. Garantías judiciales en Estados de emergencia. OC 9/87. CIDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, sentencia de 23 de agosto de 2013.
- CIDH. Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013.
- Gutiérrez Navas, José Antonio, et al. 2015. Destitución ilegal y arbitraria de magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Revista IDH, [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org).
- Informe sobre la Asamblea Nacional Constituyente; Quito, enero 2008.
- Diario La Razón. 2014. Pruebas no a lugar: un proceso que se estanca en las formas. [https://m.la-razon.com/suplementos/animal\\_politico/Pruebas-lugar-proceso-estanca-formas\\_0\\_2183781668.html](https://m.la-razon.com/suplementos/animal_politico/Pruebas-lugar-proceso-estanca-formas_0_2183781668.html)
- Marial, Héctor. 2007. Las raíces legales de la corrupción o de como el Derecho Público fomenta la corrupción.
- Nogueira, Humberto. 2008. La integración y estatuto jurídico de los magistrados de los tribunales constitucionales de Latinoamérica. Universidad de Talca.
- Rambeaud, Gastón. 2011. Doble Instancia en el Proceso Administrativo: ¿Una ilusión? Revista Rio Negro, [http://www.rionegro.com.ar/columnistas/doble-instancia-en-el-proceso-administrativo-AXRN\\_717601](http://www.rionegro.com.ar/columnistas/doble-instancia-en-el-proceso-administrativo-AXRN_717601)



Periódico Electrónico Erbol. 2017. Senado declara culpable a Cusi y lo destituye de magistrado. [http://www.erbol.com.bo/noticia/politica/01062017/senado\\_declara\\_culpable\\_cusi\\_y\\_lo\\_destituye\\_de\\_magistrado](http://www.erbol.com.bo/noticia/politica/01062017/senado_declara_culpable_cusi_y_lo_destituye_de_magistrado)

Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/4623/4041>

Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C N° 71; Párr. 64 Diario Bolivia. 2015. Senado destituye a magistrada Chanez y envía caso al Ministerio Público. <http://www.bolivia.com/actualidad/politica/sdi/106824/senado-destituye-a-magistrada-chanez-y-envia-caso-al-ministerio-publico>

Diario Bolivia. 2015. Velásquez renuncia al Tribunal Constitucional Plurinacional. <http://www.bolivia.com/actualidad/nacionales/sdi/106667/velasquez-renuncia-al-tribunal-constitucional-plurinacional>

Diario Clarín. 2012. Crisis en Honduras: el Congreso destituyó a 4 jueces de la Corte. [https://www.clarin.com/mundo/crisis-honduras-congreso-destituyo-corte\\_0\\_S1l1A3njvXx.html](https://www.clarin.com/mundo/crisis-honduras-congreso-destituyo-corte_0_S1l1A3njvXx.html) Periodico Electronico Erbol. 2016. Debatirán eliminar elección de magistrados por voto popular. [http://www.erbol.com.bo/noticia/politica/29052016/debatiran\\_eliminar\\_eleccion\\_de\\_magistrados\\_por\\_voto\\_popular](http://www.erbol.com.bo/noticia/politica/29052016/debatiran_eliminar_eleccion_de_magistrados_por_voto_popular)

Navas, Marcos. Entrevista a Dra. Almut Schilling Vacaflor. <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/NOTICIASYSUCESOS/2012/Entrevista%20a%20Almut%20Schilling%20Vacaflor.pdf>